



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17147/2023/TO1/9

NOTA: para dejar constancia de que la Dra. María Claudia Morgese Martín no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia. Olivos, 21 de octubre de 2025.

Fdo. electrónicamente: Pablo César Cina, secretario de cámara

Olivos, 21 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera unipersonal (art. 32 inc. II ap. 4 del Código Procesal Penal de la Nación) en el presente legajo **FSM 17147/2023/TO1/9** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca de la vigencia de la prisión preventiva de **VERÓNICA DEL VALLE ROLDÁN** (DNI nro. 38.857.701, argentina, nacida el 17/7/95, hija de Ramón Roldán y Gertrudis López, con último domicilio en calle Pampa 522, San Justo, La Matanza, detenida en U. 47 del SPB) y de **RAMÓN ANTONIO ROLDAN** (DNI nro. 20.371.956, argentino, nacido el 22/8/68, hijo de Dalmacio y Teodora Roldan, con último domicilio en Tokio 3690, Isidro Casanova, La Matanza, detenido en U. 43 del SPB).

Y CONSIDERANDO:

1- Con fecha 27 de enero de 2023, la Unidad Funcional de Instrucción Temática de Estupefacientes del Departamento Judicial requirió la elevación a juicio de los presentes actuados en los términos del artículo 334 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Puntualmente de dicho requerimiento se desprende que Verónica Del Valle Roldan, fue imputada como presunta autora penalmente responsable del hecho "I" calificado como delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y coautora de los hechos "II" y "III" también calificados por el mismo delito (art. 45 del CP y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Mientras que Ramón Antonio Roldan fue requerido a juicio por su presunta comisión, en carácter de autor, de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (hecho VI), comercio de estupefacientes (hecho V) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17147/2023/TO1//9

tenencia ilegal de arma de guerra (hecho VII) (arts. 45 y 189 bis inc. 2, 3er. Párrafo, del CP y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

2- Que con fecha 15 de octubre de 2025, se corrió vista al Sr. Fiscal General, atento al próximo vencimiento de la última prórroga de las prisiones preventivas de Verónica del Valle Roldan, Ramón Antonio Roldan, Carmen Rossana López y Gertrudis López.

3- A través del dictamen incorporado en el día de la fecha, el Fiscal General entendió que las particularidades del caso ameritan el cese de la prisión preventiva respecto de Verónica del Valle Roldan y Ramón Antonio Roldán.

En lo que respecta a **Verónica del Valle Roldan**, recordó que el Tribunal Oral nro. 5 del Departamento Judicial de La Matanza dispuso con fecha 18 de marzo de 2024 su prisión domiciliaria, pero la misma no pudo hacerse efectiva puesto que también se encontraba detenida a disposición del Tribunal en lo Criminal n° 4 de La Matanza, en el marco de la causa nro. 6702.

En concordancia con ello indicó que, al encontrarse actualmente cumpliendo pena firme en esa causa, se hallaban desvirtuadas las razones de proporcionalidad que sustentaron la medida, por lo que propició el cese de la prisión preventiva (art. 1 de la ley 24.390) y requirió que en caso de encontrar acogida favorable, se le requiera al Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de La Matanza (dependencia a cargo del cumplimiento de la pena) que informe previamente al Tribunal ante cualquier soltura o morigeración.

En cuanto a **Ramón Antonio Roldán**, el Dr. Gentili señaló que, si bien persisten algunos indicadores de riesgo de fuga -por la naturaleza del hecho y la pena en expectativa-, debía ponderarse que el imputado no registra antecedentes penales y que posee arraigo comprobado en San Justo, conforme los informes socioambientales.

En función de ello, consideró reducido el riesgo procesal y propició el cese de la prisión preventiva, proponiendo la imposición combinada de medidas de coerción previstas en los incs. a), d) (con prohibición de salida del país), e), f), h) e i) del art. 210 del C.P.P.F.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17147/2023/TO1//9

Respecto al monto de la caución real, le requirió a este colegio que se la fije teniendo en cuenta la gravedad del delito.

4- Llegado el momento de pronunciarme al respecto, entiendo que el temperamento propiciado debe tener acogida favorable, con ciertas aclaraciones respecto a las medidas solicitadas por el Fiscal General vinculadas a Ramón Antonio Roldán.

En lo que respecta a Verónica del Valle Roldan, coincido en que, al encontrarse cumpliendo la pena de cuatro (4) años de prisión impuesta en el marco de la sentencia dictada el 8 de abril de 2025, en la causa nro. 6702 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 del Departamento Judicial de la Matanza, los riesgos procesales oportunamente verificados para garantizar la comparecencia a este juicio se encuentran sustancialmente morigerados en dicho proceso, lo que me permite concluir que mientras dure tal encarcelamiento por cumplimiento de condena en jurisdicción local corresponde disponer el cese de la prisión preventiva impuesta a la nombrada (cfr. art. 1 de la ley 24.390).

Sin perjuicio de ello, y en virtud de que la ejecución de la pena de mención se encuentra en trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza; deberá comunicarse lo antes dispuesto a dicha dependencia, requiriendo que se haga saber al tribunal cualquier alteración en la situación de detención de la nombrada.

Ahora bien en lo que respecta a Ramón Antonio Roldan habré de señalar que, a tenor de lo normado por el art. 210 del C.P.P.F. la petición efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, que satisface todas las exigencias formales previstas en el art. 69 del C.P.P.N. y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; impone al tribunal disponer el cese del encierro cautelar de Roldan en estas actuaciones.

De esta manera, ante la inexistencia de otros presupuestos objetivos que me lleven a adoptar una posición en otra dirección y la falta de pedido por parte del Ministerio Público Fiscal de la medida de encierro cautelar, el tribunal mal podría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17147/2023/TO1//9

sostener la prisión preventiva de Roldan, ya que dicha solicitud resulta un presupuesto indispensable a la luz de lo normado por el art. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.

Sin perjuicio de ello, para garantizar la sujeción del imputado al proceso, el efectivo cese de esa medida de coerción quedará sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

En esa línea, en consonancia con lo requerido expresamente por el Sr. Fiscal General, al compromiso del imputado de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación (inc. “a”); así como de abstenerse de salir del territorio nacional sin autorización previa del tribunal más la prohibición de salida del país (inc. “d”) junto con la retención de su pasaporte (inc. “e”); se le impondrá adicionalmente la caución real de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) en los términos de los arts. 210 inc. “h” del C.P.P.F. y 324 del C.P.P.N., monto que deberá ser depositado en la cuenta bancaria del Banco Nación cuyos datos oportunamente se pondrán en conocimiento de la defensa. El monto escogido en concepto de caución responde a las vicisitudes que surgen del informe socio ambiental recabado respecto del imputado sobre su capacidad económica y la obligación que pesa sobre el tribunal de evitar cauciones que tornen ilusoria la efectivización de la medida.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento de imposición de la medida prevista en el inciso “f”, no surge delimitado el alcance de la pretensión del Ministerio Público Fiscal para que se le prohíba al imputado concurrir a determinadas reuniones, visitar ciertos lugares, comunicarse o acercarse a determinadas personas; por lo que el tribunal se encuentra impedido de pronunciarse en ese sentido.

Y, en lo que respecta a la instalación de un dispositivo de rastreo (inciso “i”, del art. 210 del C.P.P.F.), cabe recordar que el Subsecretario de asuntos penitenciarios del Ministerio de Seguridad Nacional, Dr. Julián Marcelo Curi, ha informado mediante nota NO-2025-111206879-APN-SSAP#MSG la falta de implementación de dispositivos de rastreo por posicionamiento geográfico y que el ámbito de aplicación de la DAPVE se encuentra limitado al control de personas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17147/2023/TO1//9

se encuentran en prisión domiciliaria, por lo que la medida en los términos solicitados no resulta pasible de cumplimiento y habrá de ser sustituida por la obligación del nombrado de presentarse mensualmente –entre los días 1 y 5 de cada mes– ante este Tribunal (art. 210 inc. “c” del C.P.P.F.).

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General;

RESUELVO:

1. DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de VERÓNICA DEL VALLE ROLDAN, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite, en la presente causa **FSM 17147/2023/TO1, CUYA LIBERTAD NO SE HARÁ EFECTIVA, sino que deberá permanecer detenida a disposición del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la causa nro. 6702,** cesando la anotación a cargo de este tribunal (Art. 210 del C.P.P.F.).

2. COMUNICAR al Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza lo aquí dispuesto y **REQUERIR** que se haga saber al tribunal cualquier alteración en la situación de detención de la nombrada.

3. DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de RAMÓN ANTONIO ROLDAN, cuyas demás condiciones personales obran en el acápite, en la presente causa **FSM 17147/2023/TO1, BAJO CAUCIÓN REAL DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000);** la obligación de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; su prohibición de salida del país sin autorización judicial; la retención de los documentos de viaje que posea (los que deberán ser entregados al tribunal dentro del quinto día) y la obligación de comparecer mensualmente –entre los días 1 y 5 de cada mes– ante este Tribunal. **La libertad se hará efectiva una vez oblada la suma fijada en concepto de caución real**, siempre que no medien impedimentos en contrario emanados de autoridad judicial competente, en cuyo caso deberá permanecer anotado a su disposición, cesando toda inscripción a cargo de este tribunal (art. 210 inc. “a”, “c”, “d”, “e” y “h”, 221 y 222 del C.P.P.F.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 17147/2023/TO1//9

4. REQUERIR al Sr. Gerente a cargo del Banco de la Nación Argentina, Sucursal San Martín que, dentro del plazo de seis (6) horas, proceda a la apertura de una cuenta judicial en el marco de la presente causa, debiendo informar sus datos a fin efectuar oportunamente el depósito bancario.

5. COMUNICAR lo resuelto al Consejo de la Magistratura y a la Cámara Federal de Casación Penal (art. 9 de la ley 24.390, según ley 25.430).

6. CUMPLIR con las vistas dispuestas por este Tribunal el 15 de octubre de 2025, respecto del resto de las partes. A tal fin, líbrense cédulas electrónicas

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.SJ.N.).

Fdo. electrónicamente: José Antonio Michilini, juez de cámara. Pablo César Cina, secretario de cámara.

